LA SUSCRITA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CITA Y EMPLAZA

Al (las)señor(as), **MARIA DE LOS ANGELES MANJARRES RENDON Y LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ** en calidad de denunciante y denunciada, respectivamente, para que en el término de quince (15) días hábiles se presente en la Comisaría Segunda de Familia de Cartago Valle del Cauca, ubicada en la Carrera 1 Calle 37 Barrio Campo Alegre – Casa de Justicia de Cartago Valle, con el fin de **NOTIFICARLES** que, dentro del **PROCESO POR VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR** radicado con el No. 0078--2025 VCF, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago ha dictado una decisión de fondo, teniendo en cuenta que el expediente fue remitido en grado de apelación y por lo tanto este Despacho mediante Auto del 11 de junio de 2026 obedece lo ordenado por el superior.

Dada la imposibilidad de notificar personalmente dicha decisión, y en cumplimiento de lo ordenado por ese despacho judicial, se procede a realizar el presente emplazamiento.

De no asistir, se entenderá surtida la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modifica el 17 de la Ley 294 de 1996 en concordancia con los Artículos 108 y 289 del Código de General del Proceso.

LEIDY VANESSA RUIZ RAMIREZ
Comisaria Segunda de Familia

Elaboró: Digitó: Marcela Soto Ramírez/ Profesional Universitario
Revisó: Leidy Vanessa Ruiz Ramírez /Comisaria Segunda de Familia
Archívese en: Proceso No 078-2026 VCF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Violencia intrafamiliar - Segunda instancia
Radicación:	76-147-31-84-002-2025-00014-01
Denunciante	Luz Deissy Rendon Sánchez
Denunciado	María de los Ángeles Rendon Sánchez
Sentencia	005

1. OBJETIVO

Resolver las presentes diligencias en grado de apelación, de la Audiencia Pública del 03 de junio de 2025, proferida por la Comisaría de Familia de Cartago, dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar promovido a favor de la señora LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ, en contra de la señora MARIA DE LOS ANGELES RENDON SANCHEZ.

2. HECHOS

PRIMERO: Con fecha 04 de marzo de 2025, la Comisaria de Familia, recepciona denuncia realizada por la señora LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ, por violencia intrfamiliar en contra de su hija MARIA DE LOS ANGELES RENDON.

SEGUNDO: Mediante auto del 04 de marzo de 2025, se admite y se ordena tramitar la solicitud de medida de protección provisional por violencia intrafamiliar, en contra de MARIA DE LOS ANGELES RENDON SANCHEZ, en beneficio de la señora LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ., se conmina a señora MARIA DE LOS ANGELES RENDON SANCHEZ; para que cesé todo acto de violencia intrafamiliar en contra de su madre LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ; so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el art. 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000; de igual forma, ordenó la valoración psicológica de la señora MARIA DE LOS ANGELES RENDON SANCHEZ y del NNA M.M.M.; se ordenó oficiar al comandante de la estación de policía para que brindara protección a la señora LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ; y se ordenó a la denunciada que se abstuviera de penetrar en ningún lugar donde se encuentre la víctima, ni contactarla por ningún medio tecnológico.

TERCERO: En audiencia celebrada el día 03 de junio de 2025, la Comisaría de Familia, resolvió declarar que las señoras LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ y MARIA DE LOS ANGELES MANJARRES RENDON, han sido víctimas de violencia intrafamiliar de manera ***reciproca,*** por lo que se les conminó para que en lo sucesivo se ABSTENGAN de continuar con la violencia verbal y psicológica de manera reciproca, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000; Se les ordenó a las señoras LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ y a MARIA DE LOS ANGELES MANJARRES RENDON, realizar terapia psicológica; de igual forma se les ordena a la denunciante y denunciada, que no podrán acercarse la una a la otra de manera definitiva; Ordenó que la señora LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ no

podría penetrar a la vivienda de la señora MARIA DE LOS ANGELES MANJARRES RENDON ni del NNA M.M.M.; Ordenó a la señora RENDON SANCHEZ que no podrá acercarse a los lugares donde se encuentre el NNA M.M.M. a persuadirlo o entregarle cosas, regalos o comida.

CUARTO: Dentro de la audiencia, la denunciante interpuso recurso de apelación en el cual indico "*[…] No estoy de acuerdo con lo del niño porque ella no tiene responsabilidad como tener a ese niño y ese niño no le recibe comida a él porque ahora el niño está acabado, porque ella no tiene juicio, porque ella vive con ese muchacho y le da cualquier cosa para el gas o el cable y no tiene como alimentarlo y que el niño me lo den a mí que yo le doy la alimentación a él, solo eso porque no me parece lo del niño*"

QUINTO: El día 05 de junio de 2025, le es asignado a este despacho por parte de la oficina de apoyo judicial, el conocimiento de las presentes diligencias.

3. RECUENTO PROCESAL

Mediante auto No. 614 del 05 de junio 2025, se admitió recurso de apelación presentado por la señora LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ, en contra de lo decidido por la Comisaría de Familia de Cartago – Valle del Cauca, en audiencia pública celebrada el 03 de junio de 2025, dentro del proceso por violencia intrafamiliar 078 de 2025, Providencia en la que se ordenó al Agente del Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto en las leyes 254 de 1996, 575 de 200 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Como quiera que no exista otra actuación dentro del asunto se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Debido Proceso: En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Previamente el Juzgado precisó que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión la realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la denunciante está legitimada como persona natural para incoarla y la denunciada es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y es así que, estructurada la relación jurídica se concluye que es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

Problema jurídico: El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, mediante la Audiencia Pública del 03 de junio de 2025 o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para revocarla?

Posición del Juzgado frente al problema jurídico: La decisión contenida en la Audiencia Pública del 03 de junio de 2025, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, al interior del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, debe ser conformada, en razón de contar con elementos probatorios, como es la confesión de las partes.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1) ARGUMENTOS JURÍDICOS:

a) La violencia intrafamiliar: La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socioeconómicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa. Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación.

La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos. Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal “todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión” en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las medidas de protección que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la “dignidad de la persona humana”, en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención,

comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

b) Del recurso de apelación

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-418 de 2019 hizo referencia al recurso de apelación, en los siguientes términos.

"(…) 8.1. La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Por eso, la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para corregir los errores de una autoridad pública.

8.2. En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, "con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo".

2) ARGUMENTOS FACTICOS:

a) La señora LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ, interpuso denuncia ante la Comisaria de Familia de Cartago, Valle, por violencia intrafamiliar, ejercida en su humanidad por parte de su hija MARIA DE LOS ANGELES MANJARRES RENDON.
b) La medida de protección provisional adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO se tornaba necesaria para precaver situaciones que podían tornarse más grave, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de la señora LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ, que supuestamente había sido víctima de las agresiones por su hija MARIA DE LOS ANGELES MANJARRES RENDON.
c) El material probatorio obrante en el expediente es precario, no da cuenta de las circunstancia de tiempo modo y lugar, no obstante se tiene informe psicosocial de fecha 12 de mayo de 2025, realizado por la psicóloga y trabajadora social de la Comisaria Segunda de Cartago, no dan cuenta o certeza de los hechos narrados por la denunciada, sobre un solo acto de violencia a física en la

humanidad de su progenitora, de igual forma da cuenta del silencio guardado por denunciante al no permite la valoración psicológica, puesto que en 2 ocasiones acudieron al lugar de residencia y le realizaron diversas llamadas al abonado telefónico por ella suministrado, sin obtener respuesta satisfactoria, teniendo un acto. Acto que se constituye como o un silencio, que hace presumir con los hechos narrados por el perito se tengan como ciertos.

d) De igual forma se cuenta con la confesión realizada por la denunciada en audiencia pública celebrada con fecha 03 de junio, donde se rectifica de los hechos narrados en el informe psicosocial, pero da cuenta de igual forma que su progenitora, es una persona que no la crio, que desapareció de su vida por más de 15 años, y llego a hostigar su vida y la de su hijo, realizando improperios en su humanidad, y dejándole como una madre sin compromiso para su hija, por ultima deja ver que a pesar de la denuncia por ella formulada, y solicitud de medida de protección, esta continua acudiendo a su residencia, a dar órdenes contrarias a su menor hijo, invadiendo la propiedad privada. Confesión que no fue desvirtuada por la denunciante.
e) De cara a los supuestos episodios de violencia intrafamiliar generados por LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ y MARIA DE LOS ANGELES MANJARRES RENDON de forma reciproca en la fecha concreta del 03 de junio de 2025, la funcionaria administrativa, tuvo como base para tomar la decisión de establecer dicha violencia intrafamiliar de forma reciproca según se indica en el acta de la audiencia.
f) También indicó que la decisión se adoptaba conforme a las pruebas aportadas, sin especificar concretamente a que material probatorio se refiere, por lo cual, no queda más a este despacho actuando en segunda instancia que, presumir que se refiere a la copia de la historia clínica aportada por la señora LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ de fecha 04 de marzo de 2025, y la declaración realizada en la audiencia del 03 de junio de 2025 por la señora LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ asi como la de MARÍA DE LOS ANGELES MANJARRES RENDON.
g) f) Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, las pruebas que la Comisaría de Familia tuvo como fundamento para emitir la decisión de fecha 14 de octubre de 2025, el Juzgado no observa la relación entre el análisis de las mismas y la conclusión a la que arribó la funcionaria para emitir tal decisión
h) La denunciada realizada con fecha 04 de marzo de 2025 por parte de la señora RENDON SANCHEZ, relata que “el día de hoy martes llegue a la casa de mi hija como de costumbre a llevarle los alimentos a mi nieto MATIAS MARIN RENDON, de 6 años de edad, ella nunca se ha preocupado por el, yo he sido la que mantengo pendiente de su alimentación y de todo lo de él yo le estaba dando la sopa y el niño con el pie rego el arroz, ella se enojó toda y empezó a darme golpes y a tratarme mal, me araño la cara y me tiro al piso, yo cogí un palo para defenderme, pero el niño me lo quito, luego le pego al niño y me decía que yo no tenía nada que hacer en la casa de ella, yo le dije que iba era por el niño, llegaron por el niño para llevarlo al colegio y no alcanzo almorzar y se fue llorando, yo salí y me vine para la comisaria a poner la demanda porque ya no me aguanto más maltrato de ella, cada que quiere me insulta y me golpea, quiero que me ayuden a mí ya mi nieto...”
i) Ahora bien, los hechos de la denuncia se observan soportados con pruebas que respalden tal denuncia de modo generen tal grado de certeza que generen el convencimiento respecto a situaciones de agresiones tanto físicas como voluntarias de una u otra parte, teniendo en cuenta que de informe psicosocial, si bien se desprende que una vez la denunciada el agarro del pelo, y que está

presente la policía, no se acepta que tal situación se diera para el 04 de marzo de 2025, ahora en el relato realizado por el menor M.M.M., tampoco se desprende dicho acontecimiento, miremos que el menor habla de una discusión entre su abuela y la mamá, a raíz que él había botado una arroz.

j) Nótese que, en la audiencia del 03 de junio de 2025, ambas partes aceptan que tiene conflicto entre ellas, a raíz de que la abuela del menor dispone sobre la alimentación del niño, sin que ella viva junto con el menor, si bien la denunciada acepta que una vez la agarro del cabello, por cuanto estaba advertida que no invadiera su privacidad, no es menos cierto que la denunciante se limita a indicar que desde la última vez, no ha existido más actos de violencia y que lo que ella solicita es que el menor M.M.M., este a su cargo., asi mismo se tiene que a pesar que se le llamo en varias oportunidades, para poder realizar la prueba pericial informe psicosocial, esta no dio contestación a las llamadas y de igual forma se acudió a la dirección por ella suministrada y esta no existía.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los reparos enfilados contra la decisión administrativa, ha de referirse que, del acervo probatorio obrante en la actuación, no se encuentra prueba alguna que respalden los dichos del demandante, respecto de que la señora MARIA DE LOS ANGELES MANJARRES RENDON, le venía agrediendo físicamente, ahora mire que la misma denunciante no comparece a los llamados que se le hicieran para practicar prueba pericial, no queda más certeza al dicho de la denunciada.

Y si bien la denunciante acepta que una oportnudad la agarro del cabello, y que de eso da cuenta la policía, quien tuvo que llamar por invasión de su privacidad por parte de la denunciante y madre biológica, no es menos cierto que la misma tenía una medida de protección, luego no entiende el despacho, los motivos por lo que la denunciante continua acudiendo a la residencia de la denunciada, y máxime a tomarse atribuciones sobre la crianza de su hijo, cuando la misma no participo en la crianza de su propia hija.

Ahora su denuncia, ni tan siquiera se observa que sea por la agresión de su hija , sino que va encaminada a que el cuidado personal del menor se le entregue a ella en calidad de abuela, distante de lo aquí denunciado, luego no puede confundirse el cuidado personal con la violencia intrafamiliar de su hija hacia ella.

Por tanto, fijada la atención en las pruebas recaudadas, brota diamantina que la decisión administrativa adoptada debe ser revocada, pues la parte denunciante tiene la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del C.G.P y corresponde al extremo activo arrimar los elementos de convicción necesarios para acreditar los hechos que alega, utilizando los medios de prueba autorizados en nuestra legislación.

Ahora, aunque en la declaración inicial de la denunciante RENDON SANCHEZ, no reafirma los hechos de violencia imputables a su hija la señora MANJARRES RENDON lo cierto, es que no puede aceptarse como indiscutibles las manifestaciones exteriorizadas por aquella, las que solo le favorecen a ella, pues esto iría en contravía de lo recalcado por la Corte Suprema de Justicia entre otras en la Sentencia del 23 mayo de 2006, rad. 1982-06846-01:

(…) constituye principio de señalada importancia, que a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba. "Como lo enseñan elementales nociones de derecho probatorio –tiene dicho la Corte-, jamás la expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, sólo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace, -contra se-, de la manera pregonada por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil" (Sentencia 039 del 28 de marzo de 2003), de modo que si esas manifestaciones carecen de entidad para respaldar probatoriamente los hechos que sirven de presupuesto a la pretensión que el libelista pretendía deducir, ningún desvío probatorio conlleva que no se les considerara".

Por tanto, al no existir elementos de convicción sobre la violencia interfamiliar ejercida por le denunciada en contra de la denunciante, quien valga aclarar, en ese momento actúo en defensa de sus intereses y de la de sus hijos, por las contantes provocaciones de su progenitora, se revocará la decisión aquí adoptada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la resolución del 03 junio de 2025, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Cartago – Valle del Cauca, dentro del trámite de protección por Violencia intrafamiliar promovido por la señora LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ, en contra de MARIA DE LOS ANGELES MANJARRES RENDON

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación a la Comisaría Segunda de Familia de Cartago, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia conforme a la ley. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: PFGG

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia

Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por

ESTADO 109

Siete (7) de julio dos mil veinticinco (2025)

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO

secretario

Cartago Valle; once (11) de junio de 2026

De conformidad con la providencia No 005 del 04 de julio de 2025, emanado del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago por medio del cual resuelve: "***REVOCAR la resolución del 03 de junio de 2025, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Cartago – Valle del Cauca, dentro del trámite de protección por Violencia intrafamiliar promovido por la señora LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ, en contra de MARIA DE LOS ANGELES MANJARRES RENDON***. por las siguientes consideraciones:

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los reparos enfilados contra la decisión administrativa, ha de referirse que, del acervo probatorio obrante en la actuación, no se encuentra prueba alguna que respalden los dichos del demandante, respecto de que la señora MARIA DE LOS ANGELES MANJARRES RENDON, le venía agrediendo físicamente, ahora mire que la misma denunciante no comparece a los llamados que se le hicieran para practicar prueba pericial, no queda más certeza al dicho de la denunciada.

Y si bien la denunciante acepta que una oportnudad la agarro del cabello, y que de eso da cuenta la policía, quien tuvo que llamar por invasión de su privacidad por parte de la denunciante y madre biológica, no es menos cierto que la misma tenía una medida de protección, luego no entiende el despacho, los motivos por lo que la denunciante continua acudiendo a la residencia de la denunciada, y máxime a tomarse atribuciones sobre la crianza de su hijo, cuando la misma no participo en la crianza de su propia hija.

Ahora su denuncia, ni tan siquiera se observa que sea por la agresión de su hija , sino que va encaminada a que el cuidado personal del menor se le entregue a ella en calidad de abuela, distante de lo aquí denunciado, luego no puede confundirse el cuidado personal con la violencia intrafamiliar de su hija hacia ella.

Por tanto, fijada la atención en las pruebas recaudadas, brota diamantina que la decisión administrativa adoptada debe ser revocada, pues la parte denunciante tiene la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del C.G.P y corresponde al extremo activo arrimar los elementos de convicción necesarios para acreditar los hechos que alega, utilizando los medios de prueba autorizados en nuestra legislación.

Ahora, aunque en la declaración inicial de la denunciante RENDON SANCHEZ, no reafirma los hechos de violencia imputables a su hija la señora MANJARRES RENDON lo cierto, es que no puede aceptarse como indiscutibles las manifestaciones exteriorizadas por aquella, las que solo le favorecen a ella, pues esto iría en contravía de lo recalcado por la Corte Suprema de Justicia entre otras en la Sentencia del 23 mayo de 2006, rad. 1982-06846-01:

(...) constituye principio de señalada importancia, que a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba. "Como lo enseñan elementales nociones de derecho probatorio –tiene dicho la Corte-, jamás la expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, sólo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace, -contra se-, de la manera pregonada por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil" (Sentencia 039 del 28 de marzo de 2003), de modo que si esas manifestaciones carecen de entidad para respaldar probatoriamente los hechos que sirven de presupuesto a la pretensión que el libelista pretendía deducir, ningún desvío probatorio conlleva que no se les considerara".

Por tanto, al no existir elementos de convicción sobre la violencia interfamiliar ejercida por le denunciada en contra de la denunciante, quien valga aclarar, en ese momento actúo en defensa de sus intereses y de la de sus hijos, por las contantes provocaciones de su progenitora, se revocará la decisión aquí adoptada.

Por todo lo expuesto y en obedecimiento por el superior, la Comisaria Segunda de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: ACATAR lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle mediante Sentencia No. 005 del 04 de julio de 2025, por medio del cual decide:

PRIMERO: REVOCAR la resolución del 03 junio de 2025, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Cartago – Valle del Cauca, dentro del trámite de protección por Violencia intrafamiliar promovido por la señora LUZ DEISSY RENDON SANCHEZ, en contra de MARIA DE LOS ANGELES MANJARRES RENDON

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación a la Comisaría Segunda de Familia de Cartago, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia conforme a la ley. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido del Sentencia No. 005 del 04 de julio de 2025 dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago y el contenido del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY VANESSA RUIZ RAMIREZ
Comisaria Segunda de Familia

Digitó: Leidy Vanessa Ruiz R – Comisaria Segunda de Familia
Aprobó: Leidy Vanessa Ruiz R – Comisaria Segunda de Familia
Archívese en: Proceso No 078-2025 VCF